

Trujillo, 03 de Abril de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN

VISTO:

*El informe técnico N°001-2023-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA/RPA, de fecha 19 de enero 2023, emitido por el responsable del órgano instructor, Oficio N°000012-2023-GRLL-GGR/GRAG/OAJ de fecha 31 de marzo de 2023 emitido por la oficina de asesoría jurídica, e informe técnico N°00008-2023-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA/RPA de fecha 29 de marzo de 2023, relacionado al Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CONCEPCIÓN CHAPOÑAN GARCÍA** contra la Resolución Subgerencial N° 00002-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que impone la sanción de multa (pago solidario) igual a 2.62 UIT equivalente a **S/. 12,957.69** (doce mil novecientos cincuenta y siete y 69/100 soles) y medida complementaria de DECOMISO DEFINITIVO del producto (100 sacos, con un total de 6500 Kg.) de carbón vegetal de algarrobo.*

CONSIDERANDO:

Que; el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Por su parte, el artículo 124 de la citada Ley, prevé que la Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.

Se tiene del Expediente Administrativo que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, específicamente del acta de internamiento N°005-2022-GRLL-GGR-GRAG/SGDRNIA, acta de deslacrado de vehículo, informe pericial oficial; acta de intervención policial S/N y disposición policial con OFICIO N°1055-2022-COMASGENCO-PNP-DIRNIC/DIRMEAMB/UNIDPMA-LL. Que se le imputa al Sr. **CONCEPCION CHAPOÑAN GARCIA** identificado con DNI N° 45254239 y domiciliado en Proviv. Resid. San Juan -Oquendo Mz.C Lt.18, distrito y provincia de Callao, departamento de Lima. Infringir lo establecido en el artículo °124 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al transportar productos forestales sin contar con la Guía de Transporte Forestal, prohibición sancionada en el **numeral 24**, el cual califica como infracción muy grave; estableciéndose para ello una sanción monetaria de 2.62 UIT equivalente S/. 12,957.69 (doce mil novecientos cincuenta y siete y 69/100 soles), conforme a lo señalado en el Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI. Asimismo, se le imputa



al Sr. **ADOLFO GIAN MARCO MONTERO CRUZ con DNI N° 70254303**, y domiciliado en Mz.W. Lote 8 del sector VII- La Molina, del centro poblado el Milagro, distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, departamento de la Libertad. Infringir lo establecido, en el **numeral 22**; el cual califica como infracción muy grave.

Sobre el particular, el Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

Asimismo, el Artículo 217.1 del citado TUO de la LPAG, dispone que la facultad de contradicción, procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo. Por su parte, el Artículo 218.2 señala que el plazo para interponer los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios, contados a partir de su notificación;

El Artículo 142.1 del TUO de la LPAG, indica que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a los Artículos 147 y 151 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no se han verificado en el presente procedimiento ni han sido alegadas por el recurrente; se tiene además que el Artículo 222 del TUO de la LPAG, establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Bajo éste contexto, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

De la revisión de los plazos referidos a la notificación del impugnante, éste ha sido presentado dentro de los 15 días hábiles que establece la Ley N° 27444, por lo que corresponde su admisión.

El escrito que contiene el recurso está dirigido a que se declare la nulidad al contravenir la Constitución y la Ley y como consecuencia se revoque la medida complementaria de decomiso del producto (100 sacos) lo que hace un total de 6500 kilogramos de carbón vegetal de algarrobo. De ello se puede advertir un petitorio, que se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial N°000002-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN y como consecuencia de ello se origina un segundo petitorio es que se revoque la medida complementaria de decomiso definitivo contenido en el artículo de la resolución subgerencial antes citada.

En cuanto al petitorio, este lo fundamenta en que mediante Acta de Internamiento N° 005-2022-GRLL-GGR-GRA-SGDRNIA se procedió a notificar al ciudadano **Concepción Chapoñan Garcia** a efectos que presente sus descargos, subsanen o presenten los documentos oficiales con los cuales sustenten el origen legal del producto forestal intervenido, siendo que para tal efecto el procesado a presentado los documentos a)



Guía de Transporte Forestal N° 001-N°00005 de fecha 03 de octubre de 2022 a nombre de Amelia Rosa Cortez, b) Guía de Remisión N° 000001- N° 0000060 de fecha 07 de octubre de 2022 de la Empresa Rafdyl EIRL, c) Guía de Remisión de Transportista N° 003- N° 000013 de fecha 07 de octubre de 2022, d) Guía de Transporte Forestal N° 000022 de fecha 11 de febrero de 2022 y Autorización para Depósito y/o Establecimiento Comercial de Productos Forestales y de Fauna Silvestre N° 13-N° 11-2020-GRLL-GGR-GRSA.

A fin que se considere prueba nueva, requisito fundamental para la admisión del recurso de reconsideración ha presentado la Guía de remisión N° 0002-001019 de fecha 08 de octubre de 2022 de Corporación Arvel, donde se da en consignación la totalidad de 120 sacos de carbón a Rafdyl, la Factura de Venta de Iris Lorren Piana a Corporación Arvel, Autorización para depósito N° 13-N° 03-2021-GRLL-GGR-GRSA, y la Carta N° 0345-2016-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 21 de octubre de 2019.

Con dichos documentos el recurrente pretende sustentar la adquisición legal del producto (Carbón) por la señora Iris Lorren Piana, quien es propietaria de un centro de comercialización autorizado por la ATFFS de Lambayeque N° 17-LAM AUT.EST-2019-0034 de plazo indeterminado, a la señora Ros Amelia Cortez Rubio mediante GTF N° 001- N°. 000005, la cual ha sido adjuntada también a los descargos presentados, debiendo precisarse que dichos hechos no pueden ser probados, pues el procesado no ha presentado la boleta de venta correspondiente con lo cual se acredita dicha adquisición, motivo por el cual no pueden valorarse sus afirmaciones.

Asimismo, en cuanto a las afirmaciones de los puntos 9 y 10 del escrito, se limita a manifestar las transacciones comerciales que realizan Iris Lorren Piana, Corporación Arvel y este le brinda en consignación a Rafdyl, elementos que pretenden demostrar el origen legal del producto forestal hecho que no ha sido materia de discusión en el procedimiento administrativo sancionador, pues el infractor confunde entre el origen legal (motivo por el cual no se le ha sancionado) y el transportar productos o subproductos forestales sin la correspondiente guía de transporte forestal, siendo éste último el motivo de la sanción.

Respecto del punto 11, manifiesta el procedimiento de transacción mediante consignación que realiza corporación Arvel con Rafdyl, y que ha sido considerado como prueba nueva.

En cuanto al traslado de los subproductos forestales adquiridos en los centros de comercialización, no requieren GTF cuando éste es al menudeo, hecho que es también advertido en la Carta N° 0345-2016-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 21 de octubre de 2019, debiendo precisar además que dicho documento ha sido emitido con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre" de lo que se concluye, en contrastación con los hechos ocurridos, que se sanciona a través de la Resolución Subgerencial N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN **el no portar la GTF por el procesado Concepción Chapoñan García al transportar el subproducto forestal – carbón vegetal**, mas no la legalidad u origen del producto.

En cuanto al punto 12, este indica que no es obligatorio conforme al marco legal, portar la correspondiente GTF para el traslado de los subproductos forestales de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Chicama, es decir fuera de la provincia de Chicama, en ese



contexto, la norma indica que al menudeo solo basta el documento que acredite su origen legal, reiteramos el termino al menudeo, sin embargo en cuanto a los hechos materia del presente procedimiento administrativo, se trata del traslado de subproductos no en menudeo, sino en cantidades mayores, pues contaba el procesado con 100 sacos de polietileno grandes conteniendo carbón vegetal al momento de su intervención, lo cual es corroborado con el Acta de Intervención Policial de fecha 07 de octubre de 2022, siendo exigible el portar la Guía de Transporte Forestal.

En cuanto a los puntos 13 y 14, señala que el intervenido brindaba el servicio de transporte a la empresa RAFDYL quien cuenta con los documentos que acreditan el origen legal de los subproductos forestales, lo cual acredita con la guía de remitente N° 0001-000060 de fecha 07 de octubre de 2022, reiterándose que lo que cuestiona el PAS forestal y que concluye la Resolución Subgerencial N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN es **el no portar la GTF al transportar el subproducto forestal – carbón vegetal**, mas no la legalidad u origen del producto.

En lo que respecta a los puntos 15, 16 y 17, el recurrente señala una vez más que su conducta no reviste infracción a la ley forestal, afirmaciones alejadas a la realidad, pues al momento de la intervención no contaba con la correspondiente guía de transporte forestal al transportar el carbón vegetal, lo cual ha sido materia de intervención y sanción tanto en la vía administrativa como en investigación en el ámbito penal.

En cuanto a los puntos 18 y 19 el recurrente requiere la emisión de una nueva resolución que disponga la devolución de los 100 sacos de carbón que han sido materia de comiso definitivo mediante artículo segundo de la Resolución Subgerencial N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN.

Debe precisarse también que el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI establece que las infracciones subsanables son incumplimientos formales y aquellos que no causen daño y perjuicio al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud, por su parte, respecto a las medidas complementarias previstas en su artículo 9, se ha considerado la figura del Decomiso, estableciendo el literal a.3 que éste (Decomiso) consiste en la privación definitiva de Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

Dicho esto, se advierte del acta de intervención policial de fecha 07 de octubre de 2022, que el procesado don **Concepción Chapoñan García** identificado con DNI 45254239 no contaba con los documentos que acrediten su origen legal, o como se ha establecido en dicho documento.....refirió no poseerlos.

En ese contexto, se ha calificado uno a uno los puntos expuestos en el recurso de reconsideración, el cual no ha desvirtuado las imputaciones ante la infracción cometida, pues está probado y de manera contundente la transgresión a lo establecido en el artículo 172 del reglamento para la gestión forestal y sancionado en el ítem 24 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, motivo por el cual debe declararse improcedente su recurso de reconsideración.

Asimismo, se tiene del *informe técnico* N°00008-2023-GRLL-GGR-GRSA/SGDRNIA/RPA que ha aprobado la devolución del producto forestal al considerar el literal a.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 0007-2021-MINAGRI, sin embargo, la calificación no



corresponde a dicha parte legal, sino a lo señalado en el literal a.3 del mismo marco normativo que señala el comiso definitivo como medida complementaria por el transporte de productos o subproductos forestales sin contarse con los documentos que acrediten su origen legal

Por lo antes expuesto, con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que Designa al titular de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB .

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don CONCEPCION CHAPOÑAN GARCIA identificado con DNI N° 45254239 contra la Resolución Subgerencial N°00002-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que impone la sanción de multa (pago solidario) igual a 2.62 UIT equivalente a **SI. 12,957.69** (doce mil novecientos cincuenta y siete y 69/100 soles) y **medida complementaria de DECOMISO DEFINITIVO** del producto (100 sacos, con un total de 6500 Kg.) de carbón vegetal de algarrobo, por los fundamentos antes expuestos.

Segundo.- REMITIR copia del presente resolutivo a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que interviene.

Tercero.- NOTIFICAR a don **CONCEPCION CHAPOÑAN GARCIA** identificado con DNI N° 45254239 y domiciliado en Proviv. Resid. San Juan -Oquendo Mz.C Lt.18, distrito y provincia de Callao, departamento de Lima

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
JOSE LEANDRO PAZ CASTILLO
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

